

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00322 00

ACCIONANTE: CARLOS EDUARDO FORERO SANCHEZ

DEMANDADO: ELSA NUBIA MEDINA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CARLOS EDUARDO FORERO SANCHEZ en contra de ELSA NUBIA MEDINA.

ANTECEDENTES

CARLOS EDUARDO FORERO SANCHEZ, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de ELSA NUBIA MEDINA, para la protección de su derecho fundamental a la vivienda digna, presuntamente vulnerado por la accionada al desalojarlo de su casa con la ayuda de sus hijos.

Dentro de los hechos de la demanda, sostuvo el accionante que convivió en unión libre con la aquí accionada por un periodo de aproximadamente 28 años, relación de la cual nacieron 4 hijos; que ha sido víctima de violencia intrafamiliar y por tal razón se ha visto en la obligación de desalojar la casa de la cual es propietario en común y proindiviso con la señora demandada.

Indicó que le ha hecho varias citaciones a la demandada a fin de llegar a un acuerdo sobre vender el inmueble, sin embargo no ha sido posible. Adujo que a raíz del desalojo le ha tocado deambular por la calle, que se encuentra enfermo y que no tiene empleo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ELSA NUBIA MEDINA, manifestó que es cierto que convivió en unión marital de hecho con el aquí demandante durante 28 años y que tienen 4 hijos; adujo que el desalojo del demandante se debe a una orden judicial por parte de la Comisaría de Familia de Soacha. Señaló que el señor FORERO pretende ingresar a la casa para agredirla y tomar licor, además de llevar mujeres y hacer cosas indebidas.

Finalmente indicó que el accionante podrá ingresar a la casa cuando tenga una orden judicial para hacerlo.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental a la vivienda digna del demandante, al desalojarlo de su casa.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de Subsidiariedad de la acción de tutela

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

1 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Existencia de otro mecanismo de defensa judicial.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, establece las causales de improcedencia de la acción constitucional así:

“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.”*

Caso concreto

Por medio de la presente acción de tutela el demandante pretende:

1. Ordenar a la accionada que desaloje el inmueble para poder venderlo y repartir el 50% que a cada uno le corresponde.
2. De no acceder a lo anterior, ordenar a la demandada que compre el 50% que le corresponde el aquí demandante.
3. Ordenar a la pasiva que pague una cuota de \$600.000 al demandante mientras se vende el inmueble.

En el caso en estudio, debe observarse en primer lugar, que al momento de presentar la acción que ocupa la atención del Despacho el demandante no alegó la ocurrencia de perjuicio irremediable, ni acreditó las condiciones que permitirían eventualmente analizar su asunto a través de este mecanismo excepcional, puesto que si bien indica que es una persona enferma y que no tiene trabajo no existe dentro del expediente prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional², así:

² Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo. Por lo anterior, se reitera que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela.

En conclusión, a juicio del Despacho, la reclamación efectuada por el tutelante constituye una discrepancia de carácter legal que no comporta un compromiso de derechos fundamentales por no haberse acreditado el perjuicio irremediable que sugiera un amparo transitorio.

De para parte, el accionante tiene la facultad de hacer uso de las acciones judiciales pertinentes, las cuales podrá ejercer ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil a través de un proceso divisorio o ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad familia a través de un proceso de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, lo cual también se puede hacer voluntariamente por ambas partes ante un notario, a su elección; ello en los términos del artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, cuando existen otros medios de defensa judiciales, resulta improcedente la acción de tutela.

En efecto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional ya que el juzgador constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad civil o familia porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y porque como se ha venido repitiendo, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Así las cosas, la presente solicitud de amparo será desestimada por improcedente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo de Tutela solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y

PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

284518eb2eb9b2f236516d433d41463657161782067c539659a02ad611e1a9ad

Documento generado en 21/07/2020 05:13:53 p.m.